CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADORA AD LITEM / PROCESO VERBAL No. 11001310300520200029400 DE: LUZ DARY PINTO PINTO Y EDWARD FERNANDO GRANADOS. CONTRA: CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS.

Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Mar 22/11/2022 10:32 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>;samuelgranadoshijo@gmail.com <samuelgranadoshijo@gmail.com>;notificacionesrtapuntotaxi@gmail.com <notificacionesrtapuntotaxi@gmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

1 archivos adjuntos (120 KB)

Contestación demanda proceso verbal No.11001310300520200029400.pdf;

Señores
Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. : Contestación de la Demanda

Proceso Verbal No.: 110013103005**2020**00**294**00

De: Luz Dary Pinto Pinto y Edward Fernando Granados

Contra: Carlos García Hernández y otros.

Respetados Señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.268.514 de Bogotá, y T.P. No. 155.502 del C. S. de la J, domiciliada en la ciudad de Bogotá, dirección electrónica: coljuridicas@yahoo.es , actuando en calidad de CURADORA AD LITEM del demandado Carlos García Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.388.164, nombrada por el despacho, por medio del presente correo y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito radicar contestación a la demanda.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia a las direcciones electrónicas de los demandantes, su apoderado judicial y a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales, relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Adjunto en archivo PDF: contestación a la demanda.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
C.c.No.52.268.514 de Bogotá
T.P.No. 155.502 C.S.J.
E-mail: coljuridicas@yahoo.es
Cel. 314-2190230
Tel. (601) 6220080
Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá

Señores
Juzgado Quinto (05) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. : Contestación de Demanda
Proceso Verbal No.: 110013103005**2020**00**294**00
De: Luz Dary Pinto Pinto y Edward Fernando Granados Rodríguez
Contra: Carlos García Hernández y otros.

Respetados Señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.268.514 de Bogotá, y T.P. No. 155.502 del C. S. de la J, domiciliada en la ciudad de Bogotá, dirección electrónica: coljuridicas@yahoo.es , actuando en calidad de CURADORA AD LITEM del demandado Carlos García Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.388.164, nombrada por el despacho, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda instaurada por los señores Luz Dary Pinto Pinto y Edward Fernando Granados Rodríguez, conforme a los postulados del artículo 96 del CGP, en los siguientes términos a saber:

FRENTE A LOS HECHOS DEBO INDICAR LO SIGUIENTE

Al 1. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias del informe policial de accidente de tránsito No. A000763788 obrantes en el proceso.

Al 2. No me consta. Aclaro: Conforme a lo consignado en las fotocopias del informe policial de accidente de tránsito No. A000763788 obrantes en el proceso, es cierto la identificación de la motocicleta, conductor de la motocicleta, calidad de acompañante y el sentido del desplazamiento; pero no me consta la forma de la colisión con el vehículo de placas TAT066, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 3. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias del informe policial de accidente de tránsito No. A000763788 y certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TAT066 obrantes en el proceso.

Al 4. No me consta. Aclaro: Conforme a lo consignado en las fotocopias de la respuesta de la compañía mundial de seguros s.a. de fecha enero 17 del 2020 y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía aseguradora, obrantes en el proceso, es cierto que el vehículo de placas TAT066, se encontraba amparado para el día de los hechos, con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual; pero no me consta que el vehículo de placas TAT066 sea el causante de las lesiones de los demandantes, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 5. No me consta, son manifestaciones del apoderado de la actora las cuales no basta solo con exponerlas, deben ser debidamente demostradas, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 6. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias del informe policial de accidente de tránsito No. A000763788 obrantes en el proceso.

Al 7. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias del informe policial de accidente de tránsito No. A000763788 obrantes en el proceso. **Aclaro:** Se debe tener en cuenta que las hipótesis son descritas por el agente de tránsito, pero son conjeturas dado que el agente no fue testigo presencial de los hechos y por ello esas conclusiones no son determinantes de la forma real como sucede el accidente, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 8. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias del informe policial de accidente de tránsito No. A000763788 obrantes en el proceso.

Al 9. No me consta. Aclaro: Conforme a lo consignado en las fotocopias de los informes periciales de clínica forense obrantes en el proceso, es cierto que el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses estableció las lesiones personales de los demandantes; pero no me consta que hasta la ocurrencia del accidente los demandantes gozaban de buena salud, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 10. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias del informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-09815-2019 obrante en el proceso.

Al 11. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias de los informes periciales de clínica forense No. UBUCP-DRB-14916-2018 y UBSC-DRB-09815-2019 obrantes en el proceso.

Al 12. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias de la historia clínica de la IPS JARBSALUD obrantes en el proceso.

Al 13. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias del informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-09818-2019 obrante en el proceso.

Al 14. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias de los informes periciales de clínica forense No. UBUCP-DRB-14923-2018 y UBSC-DRB-09818-2019 obrantes en el proceso.

Al 15. Es cierto, conforme a lo consignado en las fotocopias de la historia clínica de la IPS JARBSALUD obrantes en el proceso.

Al 16. No me consta este hecho, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de advertir, que, si bien fue aportada una certificación con el membrete de "Opción Temporal y Cía. S.A.S.", con el fin de demostrar la relación laboral de la señora Luz Dary Pinto Pinto, el mismo deberá ser objeto de ratificación.

Al 17. No me consta este hecho, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de advertir, que, si bien se fue aportada una certificación de contador público, con el fin de demostrar la actividad laboral del señor Edward Fernando Granados Rodríguez, la misma deberá ser objeto de ratificación.

Al 18. No me consta este hecho, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de advertir, que, si bien se fue aportada una relación de gastos, la misma no se acompaña de facturas o comprobantes que demuestren que los demandantes hayan incurrido en dichos gastos.

Al 19. No me consta. Aclaro: al consultar el CUI No. 1100160000-132018-04234 en la página de la Fiscalía General de la Nación, registra el despacho de la Fiscalía 175 local, pero a su vez registra que el estado del caso es inactivo "Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p."

https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/denuncias-ley-906-de-2004/

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000013201804234	
Despacho	FISCALIA 175 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	31-AUG-21
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2 Oficina 62
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

Al 20. Es cierto, conforme a las fotocopias de la documental obrante en el proceso, con sello de recibo de AJUSTA y respuesta de la compañía mundial de seguros s.a.

Al 21. Es cierto, conforme a las fotocopias de la documental obrante en el proceso, con sello de recibo de AJUSTA y respuesta de la compañía mundial de seguros s.a.

Al 22. Es cierto, conforme a lo consignado en la fotocopia de constancia de inasistencia expedida por la Personería de Bogotá D.C. obrante en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por el accionante en la demanda, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, y conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas.

EXCEPCIONES DE MERITO A PROPONER

Concurrencia de actividades peligrosas

El artículo 2356 del C.C., señala claramente una presunción de culpa de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solo se exonera en cuanto acredite que el daño soló pudo tener como fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero; entendiéndose que recae sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Para el caso en concreto, no se puede colegir que la responsabilidad en el siniestro obedece exclusivamente al señor Carlos García Hernández, sino que la misma también recae en el señor Edward Fernando Granados Rodríguez, persona que ejercía una actividad riesgosa, y por lo tanto la presunción de responsabilidad cobija a los dos conductores, forzando a los demandantes a demostrar la culpa determinante del accidente y cuál fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos conductores, que de no ser desvirtuada, debe trasladarse en materia de indemnización de perjuicios a una compensación en el pago de perjuicios conforme a la responsabilidad de los conductores en el accidente de tránsito.

Cobro indebido o injustificado por falta de pruebas que acrediten los perjuicios materiales e inmateriales reclamados

En este punto es necesario señalar que en las pretensiones de la demanda se pretende el resarcimiento de los perjuicios del siguiente orden:

<u>Perjuicios materiales</u>

Daño emergente a favor de la señora Luz Dary Pinto Pinto: en la suma de dos millones setecientos treinta y nueve mil pesos m/cte. ($2'739.000).

Lucro cesante a favor de la señora Luz Dary Pinto Pinto: en la suma de ocho millones seiscientos dos mil setenta pesos m/cte. ($8'602.070).

Daño emergente a favor del señor Edward Fernando Granados Rodríguez: en la suma de tres millones quinientos sesenta y seis mil pesos m/cte. ($3'566.000).

Lucro cesante a favor del señor Edward Fernando Granados Rodríguez: en la suma de treinta y siete millones setecientos cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos m/cte. ($37'743.199).

Perjuicios inmateriales

Daño moral a favor de la señora Luz Dary Pinto Pinto: 60 s.m.m.l.v.

Daño a la salud a favor de la señora Luz Dary Pinto Pinto: 60 s.m.m.l.v.

Daño moral a favor del señor Edward Fernando Granados Rodríguez: 90 s.m.m.l.v.

Daño a la salud a favor del señor Edward Fernando Granados Rodríguez: 90 s.m.m.l.v.

Frente a los perjuicios materiales, la actora pretende hacer ver una realidad que no existe, dado que omite el hecho de que sus representados se encontraba laborando para el momento del accidente, circunstancia por la cual su incapacidad medica debió ser pagada por la empresa a la que se encontraba vinculada laboralmente, o por su EPS o ARL.

Por otra parte, los ingresos que toma la actora como base para tasar los perjuicios ocasionados por concepto de lucro cesante del señor Edward Fernando Granados Rodríguez, al igual que cualquier otra afectación de tipo patrimonial, deben ser probados, con documentos que den plena veracidad, fe y convencimiento, contrario sensu, el demandante, pretende demostrar la calidad de independiente con una certificación de contador público en la que se menciona los ingresos mensuales percibidos, sin sustento en libros de contabilidad, extractos bancarios, documentos soportes que brillan por su ausencia en la demanda.

Ahora bien, frente al daño emergente, no se encuentra acreditado que los demandantes hayan incurrido en los gastos reclamados, no existen facturas o comprobantes que demuestren dichos gastos.

Con relación a los perjuicios inmateriales reclamados por los demandantes, no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igual no está probado, al respecto la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral; así mismo, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial del fallador, y no la suma estimada por el apoderado de los demandantes resultado de una simple especulación, en todo caso deberá realizarse con base en las pruebas legalmente aportadas y practicadas.

EXCEPCIÓN GENERICA

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito al despacho que en el caso de hallar probados hechos que constituyan alguna excepción, se sirva reconocerla oficiosamente.

PRUEBAS

- Interrogatorio de Parte

Sírvase señor juez citar para día y hora determinados a los demandantes Luz Dary Pinto Pinto y Edward Fernando Granados Rodríguez, a quien se les interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ellos demandadas entre otras cosas. La dirección de estas personas obra en la demanda respectiva.

- Ratificación de documento

En virtud de lo previsto en el artículo 262 del C.G.P. solicito se cite a:

a). La señora Marina Ramírez, quien firmó la certificación con el membrete de "Opción Temporal y Cía. S.A.S." allegada al expediente para que ratifique su contenido.

Solicito al Despacho se sirva citar a la señora Marina Ramírez a través de la parte demandante, y/o que la demandante informe sus datos notificación, toda vez, que desconozco dicha información.

b). El señor Jonathan Ismael Naranjo Ortiz, quien firmó la certificación de contador público allegada al expediente para que ratifique su contenido.

Solicito al Despacho se sirva citar al señor Jonathan Ismael Naranjo Ortiz a través de la parte demandante, y/o que la demandante informe sus datos notificación, toda vez, que desconozco dicha información.

NOTIFICACIONES

- Demandantes y su apoderado en las aportadas en la demanda.

- Los demás sujetos procesales en las aportadas en la demanda.

- La suscrita en el correo electrónico: coljuridicas@yahoo.es , celular 314-2190230, Tel. (601) 6220080 y en la Carrera 16 A No. 80 – 06 Oficina 505 de Bogotá.

Por último, me permito manifestar que desconozco el lugar y/o datos de notificación de la persona de la que se me ha designado su representación.

Atentamente;

Kandy Lorena Mora Alonso
C.C. No. 52.268.514 de Bogotá
T. P. 155.502 del C. S. de la J.
coljuridicas@yahoo.es